

**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Fideicomiso de Turismo de Los Cabos  
Baja California Sur  
**TERCERO INTERESADO:** Sin Tercero Interesado  
**COMISIONADO PONENTE:** Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia  
**NÚMERO DE EXPEDIENTE:** RR-III/102/2018

**COTEJADO**

**RESOLUCIÓN**

--- En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a ocho de julio de dos mil veinte. ---  
--- Visto el expediente número RR-III/102/2018, formado con motivo del Recurso de Revisión, interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del Sujeto Obligado Fideicomiso de Turismo de Los Cabos, Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** - En fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, el recurrente al rubro citado presentó solicitud de acceso a la información pública folio 00302318 mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Fideicomiso de Turismo de Los Cabos, Baja California Sur, en la cual requirió, en la cual requirió:

*"...Deseo saber si cuentan con certificación de alguna ISO en esa dependencia y cual de 2015 a la fecha..."*

**II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** - El día quince de junio de dos mil dieciocho, la Autoridad Responsable Fideicomiso de Turismo de Los Cabos, Baja California Sur, otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública mencionada en el Antecedente que preceda, en el siguiente sentido:

En cumplimiento con lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur donde se garantiza el derecho de cualquier persona al acceso a la información pública en posesión de sujetos obligados, con respecto a su solicitud con folio 00302318 realizada via plataforma infomex donde se solicita lo siguiente:

*"Deseo saber si cuentan con certificación de alguna ISO en esa dependencia y cual de 2015 a la fecha"*

Le informo que el Fideicomiso de Turismo de los Cabos no cuenta con ninguna certificación ISO.

Sin más por el momento, quedo a sus apreciables órdenes para cualquier duda o comentario al respecto.

**COTEJADO**

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ÉSTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.- El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la recurrente interpuso recurso de revisión ante éste Instituto, visible a fojas 1 a 6 del expediente al rubro citado, inconformándose por la respuesta otorgada por la Autoridad Responsable mencionada en el antecedente que precede, formándose el expediente RR-III/102/2018, y turnándose, en su momento, al Comisionado Ponente en turno Licenciado Ángel Rodríguez Bernal.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- En seis de julio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable Fideicomiso de Turismo de Los Cabos, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de contestación dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

**ITAI**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

V.- CONTESTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.- En fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en turno dictó acuerdo mediante el cual, tuvo por dando contestación en tiempo y forma a la Autoridad Responsable al recurso de revisión interpuesto en su contra, así como por admitidas las probanzas ofrecidas de su intención, y en el mismo acto, señaló fecha para la celebración de la Audiencia de Ley.



VI.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- El día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, sin la comparecencia de la Autoridad Responsable ni de quien sus intereses legales representen, no obstante de estar debidamente notificados para la celebración de la misma, con la comparecencia del recurrente, y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, el comisionado ponente en la misma audiencia, dictó cerrada la instrucción, ordenando pasen a su vista los autos del expediente para dictar resolución que en derecho proceda.



Por Acuerdo 3/5-O/20 aprobado por el Pleno del Consejo General en la Quinta Sesión Pública Ordinaria celebrada el día cuatro de marzo de dos mil veinte, la presente causa pasó a ponencia del Comisionado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia. Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado la presente denuncia de incumplimiento a las obligaciones de transparencia en todas sus etapas procesales, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA: El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para

conocer y resolver el presente asunto, en razón que la recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

**SEGUNDO.- MARCO NORMATIVO Y REFERENCIAL.-** Que en atención al Principio Pro Persona y a las directrices establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenidas en la jurisprudencia denominada **"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE"**, para emitir la presente resolución, el Pleno del Consejo General del este Instituto, se fundó en el siguiente marco normativo que resulta el más favorable y menos restrictivo para la recurrente, utilizándose las siguientes referencias al momento de citar la norma utilizada:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur	Ley de Transparencia
Consulta de criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales	<a href="http://portal.fosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx">http://portal.fosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx</a>
Consulta del número tesis y/o jurisprudencias utilizadas en la presente resolución	<a href="https://sjf.scjn.gob.mx/sjsis/Paginas/tesis.aspx">https://sjf.scjn.gob.mx/sjsis/Paginas/tesis.aspx</a>

**TERCERO.- IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO:** En virtud de tratarse de una cuestión de orden público,

estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y la tesis **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**, este Órgano Garante entró al análisis de autos del expediente que se resuelve para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley en mención, y una vez hecho dicho análisis, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera **PROCEDENTE** el recurso de revisión en que se actúa, por lo que se avocará al estudio de fondo de la presente causa, toda vez que no se actualiza causal alguna que impida su estudio, tal y como se realizará en los siguientes considerandos.

**CUARTO.- FIJACIÓN DE LA LITIS DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN.-** Del análisis de la solicitud de acceso a la información pública folio 00302318 y de la respuesta otorgada a esta, los cuales se transcribieron en los Antecedentes Primero y Segundo, respectivamente y aquí se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones, así como del único motivo de inconformidad expuesto por el recurrente y de la contestación al recurso de revisión otorgada por la Autoridad Responsable; con apoyo de la jurisprudencia **"ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO INDIRECTO. MÉTODO PARA SU FIJACIÓN Y ANÁLISIS POR EL JUEZ DE DISTRITO Y POR EL TRIBUNAL REVISOR, CUANDO EL SEÑALAMIENTO DEL QUEJOSO ES CONFUSO"** y **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR"**, la litis que se estudiara de fondo versará en establecer si es procedente la inexistencia de la información declarada por la Autoridad Responsable, o en su caso, se esté vulnerando el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

<sup>1</sup> tesis número 2002000. IAJJ. 107/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Pág. 799.

2 (ase número 194587. Contiene en la página 1947, tomo XXXI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo 2010.

**QUINTO.- ESTUDIO DEL ASUNTO.-** Una vez fijada la Litis en el Considerando que precede, así como visto y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando.

Por lo tanto y analizado el motivo de inconformidad expuesto por el recurrente en su recurso de revisión, el cual a la letra versa:

*"... inconformidad con la respuesta..."*

El Pleno del Consejo General de éste Instituto considera que es **INFUNDADO**, toda vez que del análisis de la Cláusula Cuarta "Fines" del Contrato de Fideicomiso (irrevocable de inversión, administración y fuente de pago para el Municipio de los Cabos, Baja California Sur, la Autoridad Responsable **no cuenta con facultad o atribución específica y concreta que la obligue a contar con alguna certificación ISO**; y con esto, tener en su poder la información requerida por el hoy recurrente en su solicitud de información. Esto, ya que el Derecho de Acceso a la Información Pública es concerniente a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados y cualquier autoridad como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones o en cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con los artículos 1 segundo párrafo, 4 y 5 fracción VII de la Ley de Transparencia, que a la letra se transcriben:

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Baja California Sur. El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el apartado "A" del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el apartado "B" del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Tiene por objeto establecer los principios, bases y procedimientos para garantizar el derecho de cualquier persona al acceso a la información pública en posesión de cualquier Autoridad, Órgano y Organismos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Municipios, Organos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito Estatal y Municipal; así como transparentar el ejercicio de la función pública, promover, mejorar, ampliar y consolidar la participación ciudadana en los asuntos públicos y de gobierno. (...)

**Artículo 4.** Por información pública se entenderá como toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados y cualquier autoridad, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por (...)

**VIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** El derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

Por lo tanto, es correcta la declaración de inexistencia hecha por parte de la Autoridad Responsable en la respuesta combatida, ya que del análisis hecho en el párrafo que antecede a su contrato de fideicomiso, no se encontró obligación o elemento de convicción alguno que permitan suponer que la información solicitada por el hoy recurrente deba obrar en sus archivos, y por consiguiente, resulta procedente que no se emita resolución alguna por parte de su Comité de Transparencia que la confirme. Razonamiento que tiene apoyo en el Criterio 07/17 "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información", emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra se transcribe:

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

**Resoluciones:**

\* RRA 2859/18. Secretaría de Gobernación, 23 de noviembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo Oquiani Montesrey Chepov.

- RRA 3186/16. Petróleos Marítimos. 13 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 05 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Arell Cano Guadana.

Por último, es importante señalar que la certificación ISO consta de un conjunto de normas elaboradas por la Organización Internacional de Estandarización (ISO) con el propósito de ordenar la gestión dentro de quienes desean dicha certificación en diversos ámbitos y departamentos, con la finalidad de lograr un buen reconocimiento entre los consumidores y una aceptación internacional<sup>3</sup>. De lo anteriormente expuesto, podemos inferir que son los particulares, por iniciativa propia, quienes consiguen algún tipo de certificación ISO para efecto lograr una mejor gestión de sus recursos y organización que pueda repercutir en beneficios y lograr un valor añadido frente a la competencia, sin que la obtención de dicha certificación implique impedimento alguno para la ejecución de los fines que realicen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General considera que la Autoridad Responsable FIDEICOMISO DE TURISMO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR no violentó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, en consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 00302318.

**SEXTO.- SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.-** Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 164 fracción III y 165 de la Ley de Transparencia, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el FIDEICOMISO DE TURISMO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR a la solicitud de acceso a la información pública folio 00302318.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** De conformidad con los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 164 fracción III y 165 de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el FIDEICOMISO DE TURISMO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR a la solicitud de acceso a la información pública folio 00302318.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia, se hace del conocimiento a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>3</sup> Información proveniente de internet que resulta útil para la presente resolución de la dirección web: <http://www.iso-certificado.com/certificado-iso/> de conformidad con la jurisprudencia número 174899, contenida en la página 963, tomo XXIII, junio de 2006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "HECHOS NOTORIOS, CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO", la tesis número 186243, contenida en la página 1306, del tomo XVI, agosto de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta "INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO", y por último, la tesis 2004949, contenida en la página 1373, del libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS, SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia, se previene al recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia, notifíquese a ambas partes la presente resolución, la recurrente, en el correo electrónico autorizado para tal fin y a la Autoridad Responsable, en el domicilio para el mismo efecto.

Así lo resolvió, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, el Comisionado Presidente M. en E. Conrado Mendoza Márquez, la Comisionada Dra. Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez y el Comisionado Lic. Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.

**ITAI**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

  
M. EN E. CONRADO MENDOZA MARQUEZ  
COMISIONADO

  
DRA. REBECA LIZETTE BUENROSTRO  
GUTIÉRREZ  
COMISIONADA

  
LIC. CARLOS OSWALDO ZAMBRANO  
SARABIA  
COMISIONADO

  
LIC. CYNTHIA VANESSA MACÍAS RAMOS  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**ELIMINADO:** Datos Personales del Recurrente, acorde a lo dispuesto por los artículos 3 fracciones VII y VIII, 14 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur